

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0030

ACCIONANTE: ORLANDO JOSÉ RODRÍGUEZ CUEVA.

ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Orlando José Rodríguez Cueva, por conducto de apoderado judicial presentó acción de tutela contra la Policía Nacional de Colombia, entidad adscrita Ministerio Defensa Nacional, al encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.2. Refiere que el 14 de agosto de 2020, por medio del sistema de información de peticiones quejas y reclamos que posee la Policía Nacional de Colombia en su página web, realizó petición tendiente a obtener copia del acto administrativo por medio del cual fue desvinculado de la institución y del expediente prestacional, solicitud a la que le fue asignado el radicado No. 71 5423-202000814.

1.3. Que el 28 de agosto de ese mismo año, la Policía Nacional de Colombia, mediante correo electrónico enviado al gestor, solicitó realizar aclaración a la petición. Por ende, el 30 de agosto de 2020, el accionante envió cumplió la carga requerida.

No obstante ello, el 7 de septiembre siguiente, mediante correo informativo línea.ciudadano@policia.gov.co se le indicó que su petición había sido cerrada, sin llegar a indicarse la causa de tal determinación.

1.4. El 6 de octubre del año 2020, el señor Orlando Rodríguez, volvió a responder al mismo correo electrónico donde había remitido a la aclaración, con miras a indicar que la aclaración a su solicitud se había enviado y a la fecha no obtenía respuesta a su escrito.

1.5. El 9 de octubre fue resuelto su escrito de 6 de ese mismo mes, donde se le indicó que debía aclarar su petición. Siendo 14 de octubre la solicitud fue aclarada en el sentido de que lo rogado a la Policía Nacional era que fuera expedido copia del auto administrativo por el cual fue desvinculado de la institución y copia del expediente prestacional, petitoria de la que se duele a la fecha o existe respuesta alguna por parte de la autoridad convocada.

2. Concretamente solicitó el amparo de su derecho de petición y con el fin de garantizarlo se ordene a la Policía Nacional de Colombia resolver sus pedimentos en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 26 de enero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El jefe asuntos jurídicos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia, solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional frente a esa entidad policial, en cuanto se había brindado respuesta de manera clara precisa y de fondo a la petición formulada por el señor Orlando José Rodríguez Cueva, la cual fue remitida a su apoderado judicial, mediante comunicado oficial No. 2021-009778-DIRAN.

El representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta el 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 202072034000311, debidamente notificado al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Orlando José Rodríguez Cueva resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Policía Nacional de Colombia, dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de Orlando José Rodríguez Cueva.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 6 de octubre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 26 de enero del año en curso, si bien transcurrió poco más de un tres meses y, entonces, podría afirmarse que la acción no es inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza de los

prenotados derechos fundamentales, no menos cierto es que el presente hecho vulnerador se ha mantenido en el tiempo y requiere de la intervención de esta jueza constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Orlando José Rodríguez Cueva acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues del material probatorio remitido por la Dirección Antinarcóticos se verifica por el despacho que el derecho de petición originariamente presentado el 14 de agosto del año 2020, aclarado y reiterado el 6 de octubre del mismo año, fue resuelto el 27 de enero del año en curso en los siguientes términos:

“Señores
MATEO JARAMILLO METAUTE
ORLANDO JOSE RODRIGUEZ CUAVA
Carrera 3 # 28-38, Oficina 503 - EDIFICIO TORRE MALENA
Correo electrónico: mj@jaramilloabogados.co
Montería- Córdoba

Asunto: respuesta petición

En atención a la petición allegada por parte de su representado, sobre la cual se asignó el numero 715423-20200814, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Dirección, y sobre la cual se solicitó ampliación a la información con el fin de poder allegar respuesta de fondo de acuerdo a lo que esta establecido en a la ley 1755 del 2015, me permito remitir respuesta allegando la totalidad de los documentos por usted solicitados dentro del contenido de la acción constitucional, notificada a esta unidad policial el día 27 de enero del 2021, con el fin de que se supere esta instancia legal, así:

1. Copia de la **Resolución 1306 del 31 de mayo del 2019**, por medio de la cual se licencia a un personal de auxiliares que prestaron el servicio militar obligatorio. (6 Folios).

2. En relación a la expedición de la Copia del expediente administrativo prestacional, me permito allegar los siguientes documentos:

3 Copia de la calificación del informe administrativo por lesión No. 076-19 del 19 de junio del 2019, por medio del cual se calificó la situación de la lesión en literal B, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Ley 1796 del 2020 (04 folios)

4 Copia de la notificación personal del informativo administrativo prestacional por lesión 076-19, en donde la misma está suscrita por el señor Auxiliar de Policía RODRIGUEZ CUAVA. (01 folio) (...)”

Respuesta que fue remitida directamente a la apoderado judicial de la accionante a la cuenta de correo electrónico mj@jaramilloabogados.co, de la cual obra constancia de la transmisión y acuse de recibido.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Orlando José Rodríguez Cueva contra la Policía Nacional de Colombia por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.